



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00086-00

RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS
“COOPFUTURO” LTDA NIT. 800155308-0**

DEMANDADO: SHIRLEY CAROLINA OSPINO LOZANO C.C. No. 1.045.730.691

CECILIA IBET SIERRA MARTINEZ C.C. No. 32.648.918

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 06/06/2019, Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, este Despacho mediante auto aprobó la solicitud presentada por el Dr. LUDWEING GERARDO PRADA VARGAS, identificado con C.C. No. 91.277.899, en calidad de apoderado de la parte demandante, dónde presenta renuncia de poder, sin que hasta la fecha la parte demandante haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 24 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 57
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ